

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **53**

Fecha: 26/10/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 <b>2003 02272</b>	Ejecutivo	FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Auto Ordena Entrega de Título Se resuelve la entrega de los depósitos judiciales N° 424030000567819, 424030000567820 y No. 424030000567821, a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	25/10/2018	
20001 33 31 004 <b>2007 00020</b>	Ejecutivo	DEPARTAMENTO DEL CESAR	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite Se dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del memorial de fecha 12 de octubre de 2018.	25/10/2018	
20001 33 31 006 <b>2007 00428</b>	Ejecutivo	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR.	Auto termina proceso por Transacción Se acepta la transacción suscrita entre YARCELY LEONOR ROBLES RESTREPO, en calidad de Alcalde del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, y por el Doctor DAVID RAFAEL ROBLES CADENA, en calidad de Gerente del Hospital JORGE ISAAC RINCÓN TORRES, en escrito de fecha 22 de octubre de 2018. Declarar la terminación del proceso por transacción. Se ordena la cancelación de los embargos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Archívese el expediente	25/10/2018	
20001 33 31 003 <b>2008 00070</b>	Acción de Reparación Directa	DENIS MARIA CELIN MANJARRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ	Auto Resolviendo Petición Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante	25/10/2018	
20001 33 31 006 <b>2009 00081</b>	Ejecutivo	CARMEN ALICIA TORRES VARGAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR.	Auto de Tramite Se Dispone comunicar a la parte ejecutante que en el presente asunto no se encontró ningún título judicial a su favor	25/10/2018	
20001 33 31 005 <b>2011 00241</b>	Acción de Reparación Directa	RAMID OLIVEROS AMADOR	MACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite Se ordena que por secretaría se dé contestación a la solicitud presentada por la doctora THERLY Y FARJETH HERNÁNDEZ MURICA	25/10/2018	
20001 33 31 006 <b>2011 00318</b>	Ejecutivo	PEDRO ANTONIO- MONTERO GONZALES	LA NACIÓN - POLICIA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto decreta medida cautelar Se resuelve ordenar al Banco de occidente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la comunicación que al respecto se libre y sin más dilaciones so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 593 del C.G.P., se sirva aplicar la medida de embargo decretada en los mismos términos de los autos de fecha 18 de febrero de 2014 y 5 de abril de 2017 y del auto de fecha 26 de septiembre de 2018	25/10/2018	
20001 33 31 004 <b>2011 00453</b>	Acción de Reparación Directa	CARMEN HELENA PEREZ GUTIERREZ Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado a las partes por el término de 3 días de la aclaración del dictamen rendido por el doctor ALBERTO NAVARRO JULIO	25/10/2018	
20001 33 31 005 <b>2012 00177</b>	Acción de Reparación Directa	RONAL RUA MENESES	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho procede a reprogramar la audiencia de conciliación para el 6 de noviembre a las 9:50 am	25/10/2018	
20001 33 33 007 <b>2017 00250</b>	Acciones de Tutela	MARIA CAROLINA CAMPO QUIROZ	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2017 00252</b>	Acciones de Tutela	DULCISIMA DAZA MARTINEZ	UNIDAD DE VICTIMAS Y OTROS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	
20001 33 33 007 <b>2017 00261</b>	Acciones de Tutela	IMIA ISABEL ARIAS MARTINEZ	UNIDAD DE VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	
20001 33 33 007 <b>2017 00274</b>	Acciones de Tutela	LUIS HERNAN ZAPATA SUAREZ	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	
20001 33 33 007 <b>2018 00001</b>	Acciones de Tutela	AMIRO VEGA DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	
20001 33 33 007 <b>2018 00015</b>	Acciones de Tutela	ALEXANDER JOSE CORONADO BLANCO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	
20001 33 33 007 <b>2018 00021</b>	Acciones de Tutela	LENYS MARIA BLANCO PEREZ	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	
20001 33 33 007 <b>2018 00031</b>	Acciones de Tutela	NUBIA ESTHER SUESCUM	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	
20001 33 33 007 <b>2018 00047</b>	Acciones de Tutela	ANTONIO FRANCISCO LOPEZ CAMPO	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	
20001 33 33 007 <b>2018 00059</b>	Acciones de Tutela	ADELAIDA BLANCO CARMONA	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	
20001 33 33 007 <b>2018 00060</b>	Acciones de Tutela	ELDA ROSA BLANCO TORRES	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	
20001 33 33 007 <b>2018 00063</b>	Acciones de Tutela	ELIS MAGOLA - RODRIGUEZ LARRAZABAL	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD DE MEDELLIN	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	
20001 33 33 007 <b>2018 00070</b>	Acciones de Tutela	NORELA TRILLOS TRIADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	
20001 33 33 007 <b>2018 00106</b>	Acciones de Tutela	SORANY ELENA SIERRA BORDETH	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	
20001 33 33 007 <b>2018 00120</b>	Acciones de Tutela	LUIS ALBERTO MARTINEZ TORRES	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	
20001 33 33 007 <b>2018 00121</b>	Acciones de Tutela	ALBA INES ZUÑIGA CAMPO	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2018 00220</b>	Acciones de Tutela	ROSA ELENA PEREZ SALAS	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	
20001 33 33 007 <b>2018 00226</b>	Acciones de Tutela	ISBELIA FUENTES MEDINA	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional La acción de tutela de la referencia fue devuelta de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión. Archívese el expediente.	25/10/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/10/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02272-00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver acerca de la entrega de unos depósitos judiciales constituidos en este proceso.

**ANTECEDENTES:**

En el presente asunto se libró mandamiento de pago por valor de (\$10.811.000) en auto de fecha 30 de septiembre de 2003, por el Tribunal Administrativo del Cesar (folios 31-32 cuaderno No. 1), se ordenó seguir adelante la ejecución en auto de fecha 9 de diciembre de 2004 (folio 42 cuaderno No.1), de igual forma, se aprobó la liquidación del crédito en auto de fecha de 20 de octubre de 2005(folio 58).

Más adelante, mediante el auto de fecha de 19 de abril de 2010 se aprobó actualización del crédito por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar; en auto de fecha de fecha de 12 de octubre de 2011 se señaló como agencias en derecho y costas el 10% del valor del crédito (folio 88), y estas fueron liquidadas por la suma de \$809.434 (folio 90), mediante auto de fecha de 2 de noviembre de 2011 se aprobaron.

Así las cosas, se tiene que el valor total de la obligación actual y conforme la última actualización del crédito y las costas y agencias en derecho es por un valor total de \$28.257.370 (VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS).

Ahora bien, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, venía conociendo del proceso de la referencia y remitió el proceso a este Despacho, avocando conocimiento en auto de 12 de mayo de 2016 (folio154).

Seguidamente, con oficio N° 1400 (folio 280) dicho Juzgado dejó a disposición de este Despacho los títulos judiciales N° 424030000439524, 424030000446191 y 424030000452258, después de la conversión quedaron registrados ante este despacho bajo los N° 424030000567819, 424030000567820 y 424030000567821. (Ver folio 281 – 283 y 334)

Como se ha verificado que en efecto los depósitos judiciales fueron trasladados a la cuenta de este Despacho, corresponde hacer entrega de los mismos, a favor del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales N° 424030000567819 por la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 06/100 (\$3.182.984,06)**, No. 424030000567820 por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON 94/100 (\$89.222,94)** y No. 424030000567821 por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 37/100 (\$85.657,37)** a favor del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, identificado con Nit No. 8000966232, quien es la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en secretaria en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 53</b>
Hoy 26 de octubre de 2018 Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

distintivo de esta figura. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya sentado la siguiente doctrina:

**“[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”**<sup>6</sup>

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. **Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).**

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres).<sup>7</sup>

**[...] En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”**<sup>7</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Hechas las anteriores precisiones y al verificar las pruebas obrantes en la presente actuación, advierte el Despacho que la transacción celebrada por las partes, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, veamos:

Fue celebrada por la señora **YARCELY LEONOR ROBLES RESTREPO**, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**, tal como se indica en la copia del acta de posesión y por el Doctor **DAVID RAFAEL ROBLES CADENA**, en calidad de Gerente del Hospital **JORGE ISAAC RINCÓN TORRES**, como está acreditado a folios 155 a 163.

Ahora al verificar el escrito contentivo de la transacción, advierte el Despacho que el mismo recae sobre los derechos que pueden disponer las partes, lo anterior si se tiene en cuenta, que los dineros sobre los cuales recae la transacción, corresponden a la conciliación aprobada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por auto de fecha 12 de septiembre de 2007. (Ver folio 5-6 del expediente) más los intereses moratorios causados.

<sup>6</sup> Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, con ponencia del Consejero Dr. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO.

Así mismo, el valor de la transacción fue determinada en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$283.100.426.82)**, suma que será pagada en una cuota a los treinta días siguientes del 27 septiembre de 2018, fecha en la que se firmó del contrato de transacción.

Así las cosas, se tiene que el presente acuerdo cumple con las previsiones que la norma señala para el efecto, razón por la cual se aceptará el acuerdo suscrito por las partes, y se declarará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por transacción y se levantarán las medidas cautelares que se hayan decretado en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción suscrita entre **YARCELY LEONOR ROBLES RESTREPO**, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**, y por el Doctor **DAVID RAFAEL ROBLES CADENA**, en calidad de Gerente del Hospital **JORGE ISAAC RINCÓN TORRES**, en escrito de fecha 22 de octubre de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso por transacción, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Se **ORDENA** la cancelación de los embargos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, por secretaria librense los oficios correspondientes.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaria</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 053
Hoy 26 de octubre de 2018 Hora 8:A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR:** DENIS MARÍA CELIN MANJARREZ Y OTROS  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL CESAR  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 20001-33-31-003-2008-00070-00

Procede el Despacho a resolver acerca del memorial visible a folios 206-208 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se le explique porque no se le ha hecho entrega del título solicitado e insiste en su entrega.

Ahora bien, Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 (ver folio 204) se ordenó la entrega del depósito judicial No. 424030000535423 por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$17.681.000)** a favor del señor **EFRAÍN EDUARDO VENECIA CUADRADO**, quien es la parte demandante en este proceso.

Sin embargo encuentra el Despacho que el proceso de la referencia no pertenece a este Dependencia, por lo tanto, muy a pesar de que el título se encuentra constituido y a disposición de esta agencia judicial, el mismo no puede ser entregado, hasta que el juzgado de origen, es decir, el Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, lo cree y traslade a través del portal web del Banco Agrario para que posteriormente se pueda asociar este título al proceso de la referencia y permita el ingreso de pago y autorización del mismo.

En consecuencia,

Una vez surtido el procedimiento anterior, se procederá a entregar el título 424030000535423 por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$17.681.000)**, como se dispuso en auto de fecha 11 de octubre de 2018.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No. 053

Hoy 26 de octubre de 2018 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**CLASE DE ACCIÓN:** EJECUTIVO.  
**ACTOR:** HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-31-006-2007-00428-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la terminación del proceso por transacción teniendo en cuenta el memorial visto a folios 148-154, suscrito por la Alcaldesa del **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO** y el Gerente del **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES**.

### **I. ANTECEDENTES.-**

La demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2007, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que mediante proveído del 17 de enero de 2008<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO** y a favor del **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN**, por la suma de **\$73.226.726.82** más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectuara el pago.

Luego por auto de fecha 10 de julio de 2008, se decretó la suspensión del proceso en los términos del artículo 170 del CPC. (Ver folio 50-51)

En cumplimiento del Acuerdo PSAA12-9449 de 2012, se ordenó enviar el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, donde se avocó conocimiento a través de auto del 7 de septiembre de 2012 (folio 55).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSACA015-027 de 2015, le correspondió a este Despacho conocer el proceso de la referencia, avocando conocimiento a través de auto de fecha 4 de diciembre de 2015. (Folio 68)

Por auto de fecha 13 de marzo de 2017 (folio 95) se dispuso el archivo del proceso.

Seguidamente, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017 (ver folio 96-100) se dejaron sin efecto los autos de 17 de enero de 2008, 5 de junio de 2008, 10 de julio de 2008, 9 de abril de 2014, 18 de mayo de 2016, 16 de noviembre de 2016 y 13 de mayo de 2017 y se negó el mandamiento de pago pretendido por el **HOSPITAL JORGE ISACC RINCÓN TORRES E.S.E**, auto que revocó el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017(ver folio 116-125)

### **II. CONSIDERACIONES.-**

La transacción se encuentra establecida como una de las formas de terminación anormal del proceso y de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, esta procede siempre que concurran los siguientes requisitos:

*“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

**Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.**

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora, respecto a los requisitos que debe cumplir la transacción para dar por terminado un proceso litigioso, el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

“De acuerdo con el contenido del artículo 2469<sup>2</sup> del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

[...] Sobre el particular, la Subsección, en una decisión que por su importancia se cita in extenso, precisó<sup>3</sup>:

“La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el proceso<sup>4</sup>, en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias<sup>5</sup>.

Sin embargo, la definición que trae el artículo 2469 del Código Civil de la transacción sobre la base de que se trata de un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ha sido criticada por inexacta y deficiente, por dos razones a saber: a) porque este negocio jurídico per se no crea obligaciones sino que las extingue y, b) porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las “concesiones recíprocas de las partes”, que doctrina y jurisprudencia consideran que es en últimas el sello

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Cita original: Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ‘ajuste a las prescripciones sustanciales’ sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibidem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibidem”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546.

<sup>5</sup> Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1971.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

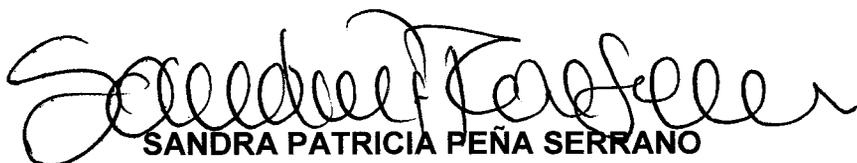
Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-31-004-2007-00020-00**

Vista la nota secretarial que antecede y el informe presentado a folio 124-125, por parte del Municipio de Valledupar, se dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del memorial de fecha 12 de octubre del 2018, en el cual informa acerca de la ejecución de los dineros que dieron origen a este proceso.

Permanezca el expediente en secretaría por el término de 3 días para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**  
**(Artículo 295 C.G.P.)**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 53</b>
Hoy 26 de octubre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

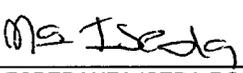
**ACTOR: CARMEN ALICIA TORRES VARGAS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
ACCIÓN EJECUTIVO  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2009-00081-00**

Visto el informe secretarial que antecede, en el que informa acerca del memorial interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante y una vez consultado el portal web del Banco Agrario para depósitos judiciales de éste Despacho, se **DISPONE** comunicar a la parte ejecutante que en el presente asunto no se encontró ningún título judicial a su favor.

**Notifíquese y cúmplase.**  
**(Artículo 295 C.G.P.)**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Hoy 26 de octubre del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

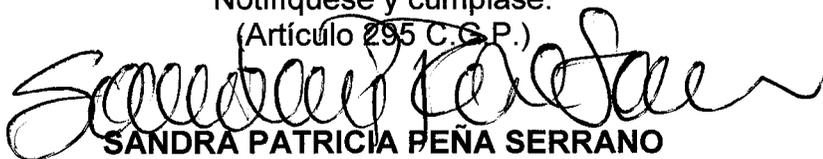
**ACTOR: RAMID OLIVEROS AMADOR Y OTROS**  
**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS**  
**ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO: 20001-33-31-002-2011-00241-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 445 del expediente suscrita por la doctora THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, en la que solicita el desarchivo del expediente y se proceda con la expedición de las piezas procesales que acrediten la terminación del proceso, este Despacho, ordena que por Secretaría se dé contestación a dicha solicitud, advirtiéndose que el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, profirió sentencia el día 26 de octubre de 2015, negando la suplicas de la demanda y la misma quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2015 a las 6:00 de la tarde.

Con el oficio envíese copia de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2015 y de la constancia de ejecutoria.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 053
Hoy 26 de octubre de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**ACTOR:** PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – POLICÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 20001-33-31-006-2011-00318-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales obrantes a folios 206 y 207, cuaderno del tercero interviniente, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**De la solicitud que obra a folio 206:**

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, el Despacho se pronunció frente a las comunicaciones GBVR18-02762 y GBVR18-02780 de 31 de agosto de 2018, allegadas el 4 y 6 de septiembre de 2018, respectivamente<sup>2</sup>, y resolvió:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar a Banco de Occidente y Banco Davivienda, aplicar la medida de embargo decretada en los mismos términos de los autos de fecha 18 de febrero de 2014<sup>3</sup> y 5 de abril de 2017<sup>4</sup>, incluso sobre el monto inembargable, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$261.000.000), incrementada hasta en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., esto es, hasta la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$391.500.000)”*

Con base en lo anterior fue librado el oficio 1678 de 2018<sup>5</sup>.

La Gestora de Valores y Recaudos del Banco de Occidente<sup>6</sup> ***-por tercera vez***, informa que para acatar en forma correcta la orden de embargo decretada, se sirva el Despacho confirmar el valor de la medida cautelar y además se reitera el carácter de inembargable que tienen los recursos que se administra a través de la cuenta que la entidad accionada maneja en dicha entidad bancaria.

<sup>1</sup> Folios 68-71 cuaderno de medidas cautelares del demandante principal

<sup>2</sup> Folios 197-198 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente

<sup>3</sup> Folio 5 cuaderno del tercero interviniente

<sup>4</sup> Folios 111-112 cuaderno del tercero interviniente

<sup>5</sup> Folio 202 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente

<sup>6</sup> Folio 206 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente

## De la solicitud que obra a folio 207:

A través de auto de fecha 26 de septiembre de 2018<sup>7</sup> (corregido mediante auto de 11 de octubre de 2018<sup>8</sup>), se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del tercero interviniente ad – excludendum, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2018<sup>9</sup>, mediante el cual se negó una solicitud de medida cautelar.

En memorial de fecha 16 de octubre<sup>10</sup>, el apoderado del tercero interviniente ad – excludendum, desistió del recurso de apelación al que se acaba de hacer referencia.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 593 del C.G.P., regula lo referente a embargos, su aplicación y la sanción por inobservancia de la orden impartida por el Juez:

**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

(...)

**PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales**

En virtud de lo anterior se ordenará al Banco de Occidente para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación que al respecto se libre y sin más dilaciones so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 593 del C.G.P., se sirva aplicar la medida de embargo decretada en los mismos términos de los autos de fecha 18 de febrero de 2014<sup>11</sup> y 5 de abril de 2017<sup>12</sup>, incluso sobre el monto inembargable, limitando la medida a la suma indicada en el auto de fecha 26 de septiembre de 2018<sup>13</sup>, observando las previsiones de que

<sup>7</sup> Folio 199 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente

<sup>8</sup> Folio 205 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente

<sup>9</sup> Folios 186-187 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente

<sup>10</sup> Folio 207 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente

<sup>11</sup> Folio 5 cuaderno del tercero interviniente

<sup>12</sup> Folios 111-112 cuaderno del tercero interviniente

<sup>13</sup> Folios 68-70 cuaderno del demandante principal

trata el artículo 594 del Código General del Proceso, so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra y dar aplicación al párrafo 2º del artículo 593 ibídem.

Sobre el desistimiento de los recursos prevé el artículo 316 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

(...)

*2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido” (sic para lo transcrito)*

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordenar al Banco de Occidente**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación que al respecto se libre y sin más dilaciones so pena de dar aplicación al párrafo del artículo 593 del C.G.P., se sirva aplicar la medida de embargo decretada en los mismos términos de los autos de fecha 18 de febrero de 2014<sup>14</sup> y 5 de abril de 2017<sup>15</sup> y del auto de fecha 26 de septiembre de 2018<sup>16</sup>, en el que se indicó que la medida sería aplicada incluso sobre el monto inembargable limitándola en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$261.000.000), incrementada hasta en un 50%, conforme a los dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., esto es, hasta la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$391.500.000).**

<sup>14</sup> Folio 5 cuaderno del tercero interviniente

<sup>15</sup> Folios 111-112 cuaderno del tercero interviniente

<sup>16</sup> Folios 68-70 cuaderno del demandante principal

A la comunicación que al respecto se libre anexarle copia integra de este proveído

**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del tercero interviniente ad – excludem dum, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2018<sup>17</sup> - que negó una solicitud de medida cautelar-, concedido por auto de fecha 26 de septiembre de 2018<sup>18</sup> (corregido mediante auto de 11 de octubre de 2018<sup>19</sup>).

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, permanezca el proceso en Secretaría, en espera del impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>53</u>  Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.  <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

<sup>17</sup> Folios 186-187 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente

<sup>18</sup> Folio 199 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente

<sup>19</sup> Folio 205 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**ACTOR: CARMEN HELENA PEREZ GUTIERREZ Y OTROS**  
**ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**  
**ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO: 20-001-33-33-000-2011-00453-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la aclaración del dictamen rendido por el doctor **ALBERTO NAVARRO JULIO** en calidad de profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Codazzi, visible a folios 1221 al 1222 del cuaderno No. 5, termino dentro del cual podrán objetarlo por error grave de acuerdo al art: 238 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza**

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy 26 de octubre de 2018 Hora 8:A.M.
<b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>JUEZA:</b>	<b>SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RONAL RUA MENESES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>20-001-33-31-006-2012-00177-00</b>

El Despacho procede a reprogramar la audiencia de conciliación para el día **seis (6) de noviembre a las 9:50 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencia asignada a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.  
(Artículo 295 C.G.P.)

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. <b>33</b> Hoy 26 de octubre de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>MARÍA CAROLINA CAMPO QUIRÓZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>SECRETARÍA DE SALUD</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2017-000250-00</b>

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

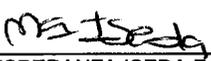
En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>DULCISIMA RAQUEL DAZA MARTÍNEZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2017-00252-00</b>

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 53</b>  Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.   <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>IMIA ISABEL ARIAS MARTÍNEZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2017-00261-00</b>

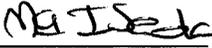
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 53  Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.   MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>LUIS HERNAN ZAPATA SUÁREZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD "EPCAMSVL" – CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL – FIDUPREVISORA S.A. – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO "INPEC"</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2017-00274-00</b>

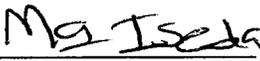
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>53</u>
Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>AMIRO VEGA DÍAZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2018-00001-00</b>

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</b>
<b>Secretaria</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 53</b>
Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>ALEXANDER JOSÉ CORONADO BLANCO</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2018-00015-00</b>

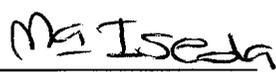
La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>LENYS MARÍA BLANCO PÉREZ</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2018-00021-00</b>

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <b>53</b>
Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

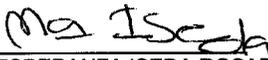
<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>NUBIA ESTHER SUESCUM</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2018-00031-00</b>

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 53</b>  Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.   <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>ANTONIO FRANCISCO LÓPEZ CAMPO</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2018-00047-00</b>

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 53</b>
Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>ADELAIDA BLANCO CARMONA</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2018-00059-00</b>

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 53</b>
Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>ELDA ROSA BLANCO TORRES</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2018-00060-00</b>

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 53</b>  Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.   <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>NORELA TRILLO CRIADO</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2018-00070-00</b>

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 53</b>  Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.   <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>ASTERIA LÓPEZ AMADOR Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2018-00106-00</b>

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 53</b>
Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>LUIS ALBERTO MARTÍNEZ TORRES</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2018-00120-00</b>

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**

**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 53</b>
Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>ALBA INÉS ZUÑIGA CAMPOS</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2018-00121-00</b>

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 53
Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>ROSA ELENA PÉREZ SALAS</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>NUEVA EPS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2018-00220-00</b>

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
**Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar**

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>Valledupar - Cesar</b>
<b>Secretaría</b>
<b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 33</b>  Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.   <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

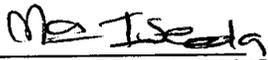
<b>CLASE DE ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>ISABELLA FUENTES MEDINA</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20-000-33-33-007-2018-00226-00</b>

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma ha sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <b>53</b>
Hoy 26 de octubre de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría